



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00126-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante presentó solicitud de sentencia. Provea. Turbaco (Bol), 18 de mayo de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO**  
**OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**  
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia, se observa que el día 9 de marzo de 2023, a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante reiteró la solicitud de seguir adelante la ejecución contra la señora LEIDYS TATIANA MARRUGO LEÓN. De modo que, en aras de acceder a la petición elevada, esta funcionaria judicial procederá a exponer lo siguiente:

**Antecedentes:** Mediante providencia adiada el 5 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LEIDYS TATIANA MARRUGO LEÓN, por la suma de \$14.000.000, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8500097262. Al mismo tiempo, se ordenó la notificación del extremo pasivo en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del C.G. del P<sup>1</sup>. Luego, en calenda del 14 de octubre de 2020 el juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y cual otro activo bancario en distintas entidades financieras de la ciudad<sup>2</sup>.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2021, la Dra. Martha María Lotero Acevedo en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., presentó Cesión de Créditos a favor de Reintegra S.A.S., a través del cual transfiere a título de compraventa la obligación ejecutada dentro de la acción de marras; únicamente en el porcentaje de la obligación que le corresponde a la demandante. Asimismo, con el acuerdo BANCOLOMBIA S.A., cedé los derechos de créditos, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal a Reintegra S.A.S<sup>3</sup>.

Seguido ello, la parte ejecutante en fecha 19 de julio de 2022, aportó el correo electrónico de la ejecutada, con el fin de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>. De ahí que, en la calenda, se aportó constancia de la notificación por mensaje de datos de la señora LEIDYS TATIANA MARRUGO LEÓN, en la dirección electrónica: [gustavobaena60@hotmail.com](mailto:gustavobaena60@hotmail.com); en la que se adjunta la providencia que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda<sup>5</sup>.

Por último, el día 9 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante reiteró su solicitud de dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma, y que el término de ley para ejercer su derecho de defensa feneció<sup>6</sup>.

Dicho lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine; esta funcionaria judicial encuentra procedente seguir adelante la ejecución en contra de LEIDYS TATIANA MARRUGO LEÓN, teniendo en cuenta que se encuentra notificada en debida forma, en la

<sup>1</sup> Visible a folio No. 99 y subsiguientes del documento denominado: "01ExpedienteDigitalizado20190012600.pdf", que hace parte del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a folio No. 113 del documento denominado: "01ExpedienteDigitalizado20190012600.pdf", que hace parte del expediente digital

<sup>3</sup> Visible en documento denominado: "02MemorialCesionDeCredito.pdf", que hace parte del expediente digital.

<sup>4</sup> Visible en documento denominado: "04AportaCorreoElectronicoNot.pdf", que hace parte del expediente digital.

<sup>5</sup> Visible en documento denominado: "05NotificacionMensajeDatos.pdf", que hace parte del expediente digital.

<sup>6</sup> Visible en documento denominado: "22SolicitudSentencia.pdf", que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
 TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26  
 TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00126-00.

dirección electrónica: [gustavobaena60@hotmail.com](mailto:gustavobaena60@hotmail.com); misma que coincide con la aportada por el actor en el acápite de notificaciones de la demanda; en la cual se vislumbra que el mensaje de datos fue entregado junto con el auto que libra mandamiento de pago y el traslado del libelo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En atención a ello, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada, comoquiera que esta no esgrimió defensa alguna proponiendo excepciones, tal como lo regla el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de cesión de crédito, es menester señalar que la misma es “(...) *una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil*”.<sup>7</sup>

Ejusdem a ello, el artículo 1961 del C. Civil plasma que: “*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia haya predicado que: “*La cesión de créditos corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega; en cambio frente al deudor y tercero, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita*”<sup>8</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto, es evidente que para caso de marras no es viable la cesión del crédito, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos de la norma. Además, porque en dicho instrumento -pagaré- no se insertó la nota de traspaso del documento, tal como lo ha sentado la jurisprudencia nacional.

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que así lo explicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar en el que señaló que: “(...) *Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada* (...)”.

En conclusión, no sería dable acceder a la solicitud de cesión de crédito elevada, comoquiera que no se cumple con los presupuestos fijados por la norma y la jurisprudencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

<sup>7</sup> Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, auto del del 10 de marzo de 2016. M.S.: Ramón Alfredo Correa Ospina

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-00, M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00126-00.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de LEIDYS TATIANA MARRUGO LEÓN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a las razones consignadas dentro del presente auto.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P. Fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000), conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** No admitir la cesión de crédito celebrada entre la representante judicial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6702adbe067c1bd611fb76c6297095d4bbe8a417314fb53b6ca94c2672664**

Documento generado en 18/05/2023 11:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**